

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Jairo de Jesús Jaramillo Zapata, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N° 980397. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones no coincide con el que se encuentra allí registrado. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P- EPM
Demandados:	Luz Stela Palacio Aguirre Mangomez S.A.S. Luis Fernando García Montoya Rubén Darío Ramírez Góngora Nury Mejía Acevedo Nicolás Cadavid Estrada
Radicado:	050013103021-2022-00211-00
Asunto:	Rechaza por cuantía

Empresas Públicas de Medellín E.S.P- EPM, demanda a Luz Stela Palacio Aguirre, Mangomez S.A.S., Luis Fernando García Montoya, Rubén Darío Ramírez Góngora, Nury Mejía Acevedo y Nicolás Cadavid Estrada, a fin de obtener la expropiación de los propietarios en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-3315 del Círculo Registral de Girardota (Antioquia), predio rural ubicado en la Vereda La Chorrera, del Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia. Según el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P., la cuantía en este tipo de procesos se determina “...por el valor del avalúo catastral...”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según se desprende (Cfr. doc. 03 folio 68-69) donde reposa el avalúo catastral del inmueble y que asciende a la suma de \$118.123.993, precisa indicar que conforme al artículo 25 ibídem, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles del Circuito los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMMLV.

En el presente caso, al determinarse la cuantía por el valor del avalúo, se impone el rechazo de la demanda toda vez que el conocimiento de la misma, conforme lo establece el artículo 18 de la obra en cita, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de plano de la demanda disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

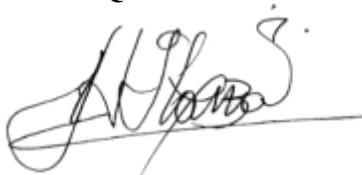
Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda instaurada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P- EPM contra Luz Stela Palacio Aguirre, Mangomez S.A.S., Luis Fernando García Montoya, Rubén Darío Ramírez Góngora, Nury Mejía Acevedo y Nicolás Cadavid Estrada, por falta de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 088 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 02 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria